

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 2022 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR BETTY ALVAREZ RAD 693-2010

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Lun 6/06/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Señores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

Por medio de la presente me permito remitir recursos dentro del proceso de la referencia, en aras de que se le de el trámite pertinente.



**Andrea Patricia
Rolong Avella**
Abogada Junior



(+57) 304 5239309
(+57) (605) 3859103 -
3859105 Ext 204
arolong@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com



Señores,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BETTY ALVAREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACION: 693-2010

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 02-06-2022

ANDREA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago contra mi representada previamente bajo los siguientes términos:

1. Dentro del proceso de la referencia el día 23-11-2021 se profirió el auto de obedécese y cúmplase y se fijaron las costas judiciales del proceso en un valor de \$ 13.627.890 pesos.
2. La secretaria de esta agencia judicial, el día 29-11-2021 procede a efectuar la liquidación de costas de primera instancia dentro del proceso de la referencia, a cargo de PORVENIR S.A., cuyo valor fue \$13.627.890, auto que fue recurrido por mi representada mediante recurso de apelación y en subsidio de apelación en fecha 3 de diciembre de 2021.
3. De los recursos presentados frente a este auto el juzgado no ha tomado decisión alguna, y el día 2 de junio de la presente anualidad el juzgado decide librar mandamiento de pago contra mi representada.
4. Llama la atención que el día de hoy se solicita al juzgado el expediente virtual del proceso de la referencia y no se encuentra ni el auto que liquido las costas judiciales y mucho menos el recurso presentado en tiempo por Porvenir S.A. Para mayor ilustración de lo indicado en este numeral se acreditará con el presente memorial el recurso presentado contra el auto publicado mediante estado el día 1 de diciembre de 2021

5. Evidenciándose de esta manera de un error que debe ser subsanado en esta judicial en aras de salvaguardar los intereses de mi representada, en la medida que el despacho en primer lugar debe pronunciarse de los recursos impetrados para que de esta manera la sentencia se encuentre ejecutoriada y sea objeto de una demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En relacion al caso de la referencia me permito poner en contexto de la situación del caso planteado de la siguiente manera.

Se cuestiona la decisión del despacho, sosteniéndose que el auto de 29 de noviembre de 2021, donde se liquidaron las costas procesales, no se encuentra ejecutoriado por haber sido apelado, situación que impidiera librar mandamiento.

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, es menester resaltar que el artículo 305 del C.G.P, permite la ejecución de las providencias en los siguientes eventos:

‘Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo’.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo se empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Siendo congruentes con lo inmediatamente analizado, se toma imperioso mencionar el artículo 302 C.G.P referido a la ejecutoria de las providencias, al determinar que:

‘Las providencias en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.’

No obstante, cuando se pida aclaración o competencia de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidos por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificado. Cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin

haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Del caso bajo estudio se observa que el a quo libro mandamiento de pago en virtud de la providencia que liquida las costas y las agencias en derecho, sin esperar que se resolviera la alzada, por tanto no es procedente librar mandamiento de pago, si se analiza que el auto que liquida costas fue recurrido y no se encuentra ejecutoriada, al haber sido apelada mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2021, lo que conlleva a revocar el auto apelado, para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago impetrado por el ejecutante, hasta tanto las condenas solicitadas se encuentren debidamente ejecutoriadas.

SOLICITUD

Su señoría en el campo de las posibilidades procesales de enmendar el juzgador sus decisiones, el ordenamiento procedimental lo faculta para aclararlas, corregirlas, adicionarlas o revocarlas.

Debido a lo anterior, sírvase su señoría REVOCAR el auto de marras de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente memorial o en su defecto se proceda a remitir el recurso al superior jerárquico.

Cordialmente,



ANDREA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P.No. 244.746 del C.S. de la J.

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

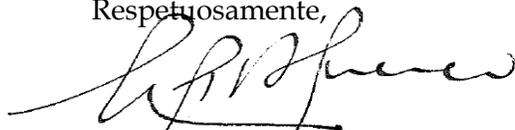
DEMANDANTE: BETTY ALAVAREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACION: 693-2010

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A .**, en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR BETTY ALVAREZ RAD 693-2010

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Vie 03/12/2021 17:12

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DE BETTY ALVAREZ .pdf;

Buenas Tardes

Señores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

Por medio de la presente me permito remitir recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre del 2021 dentro del proceso de la referencia



**Andrea Patricia
Rolong Avella**
Abogada Junior



(+57) 304 5239309
(+57) (605) 3859103 –
3859105 Ext 204
arolong@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com

